



**EFFECTOS TRIBUTARIOS EN LOS IMPUESTOS FINALES DE LOS
CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA,
RESPECTO DE LA EFICIENCIA EN LA UTILIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR
IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA**

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Felipe Gormaz Arellano
Profesor Guía: Miguel Ojeda**

Santiago, Marzo 2018

TABLA DE CONTENIDOS

Contenidos	Página
1.- Introducción	3
1.1.- Planteamiento del Problema	4
1.2.- Hipótesis de Trabajo	7
1.3.- Objetivos	7
1.4.- Metodología	8
2.- Marco Teórico	9
2.1.- Reseña Histórica	9
2.2.- Reforma Tributaria	11
2.3.- Ley 20.899: Simplificación de la Reforma Tributaria	16
2.4.- Nuevos Regímenes de Tributación	18
2.5.- Régimen de Rentas Atribuidas (RRA)	20
2.6.- Variables que inciden en la adopción de uno u otro régimen	26
2.7.- Ventajas y desventajas del Régimen de Rentas Atribuidas	28
2.8.- Saldo de FUT al 31.12.2016, bajo Régimen de Rentas Atribuidas	30
Anexo 1: Reseña Histórica	31
Anexo 2: Registros en el Sistema de Rentas Atribuidas	33
Anexo 3: Saldos del FUT al 31.12.2016 en Renta Atribuida	38

1.- INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.780 del año 2014, modificada por la Ley N° 20.899 del año 2016, introdujo cambios al régimen de tributación del impuesto de primera categoría que recaen sobre las rentas del capital. Dicha reforma, según las autoridades de gobierno, estuvo orientada a la consecución de cuatro objetivos principales: aumentar la carga tributaria; avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso, esto es, los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares; introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión; y velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión¹².

Desde su vigencia, 1º de enero de 2017, las empresas obligadas a tributar bajo la primera categoría, que registren contabilidad completa, pueden optar a dos regímenes de tributación, bajo ciertas condiciones, que se constituyan en el régimen general, esto es, primero, el “Régimen de Renta Atribuida” descrito en el artículo 14 Letra A de la LIR, y, segundo, “Régimen Parcialmente Integrado” del artículo 14 Letra B. Coexiste con este régimen general del artículo 14 Letra A y 14 Letra B, un régimen especial ideado para las pequeñas y micro-empresas, regulado en el artículo 14 ter de la LIR, no obligadas a llevar contabilidad completa, el que también se somete al régimen de integración con los impuestos personales, es decir, la utilidad tributaria de este tipo de contribuyentes es atribuida en el mismo ejercicio a

¹ Biblioteca del Congreso Nacional; *Historia de la ley 20.780*; Mensaje del ejecutivo; 01 abril de 2014; pp. 8.

² Programa de Gobierno Michelle Bachelet 2014-2018; octubre de 2013; pp. 24.

sus dueños de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 Letra C de la LIR y, por tanto, sometidas a tributación sobre base percibida o devengada con el impuesto de primera categoría.

El objetivo de este trabajo es el estudio del Régimen de Renta Atribuida donde profundizaremos en las ventajas que tiene al compararlo con el régimen semi integrado. Buscaremos demostrar desde el punto de vista económico la conveniencia de su uso para un determinado tipo de empresas y/o según los flujos que se espera recibir.

También analizaremos el uso de nuevas franquicias tributarias que, si bien están disponibles para todos los contribuyentes que tributen en renta efectiva con contabilidad completa, es en este régimen donde demostraremos su real conveniencia. El uso eficiente de estas franquicias provoca grandes rebajas en los impuestos de primera categoría que pagan estos contribuyentes e incentiva a llevar un manejo eficiente de la tributación de sus empresas.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En términos generales, el sistema de Rentas Atribuidas o con imputación total de crédito incorporado en el nuevo artículo 14 letra A de la Ley de la Renta, supone que las rentas de Primera Categoría que genere la empresa se afectarán con este tributo y los empresarios, socios o accionistas se afectarán con los impuestos personales de Global Complementario o Adicional, en el mismo momento en que estas rentas se devenguen, perciban o atribuyan, en proporción a lo que acuerden los socios o accionistas o, en la medida que no exista acuerdo, en proporción a la

suscripción y pago o en que hayan enterado el capital. La tasa que paga la empresa como impuesto corporativo asciende a un 25%.

Bajo este sistema de rentas atribuidas, tanto la empresa como el empresario, socio o accionista deberán tributar la totalidad de las rentas en el mismo período en que éstas se generan, teniendo los socios, accionistas o empresarios derecho a utilizar como crédito la totalidad del Impuesto de Primera Categoría que haya soportado la empresa o sociedad, produciéndose de esta manera una integración total. Esta característica constituye la principal diferencia con el sistema parcialmente integrado, ya que en éste los empresarios, socios o accionistas sólo pagarán el Impuesto Global Complementario o Adicional en la medida en que efectúen retiros, remesas o distribuciones de utilidades. Es decir, si no hay retiros, remesas o distribuciones, no hay Impuesto Global Complementario o Adicional. La tasa de primera categoría es de un 27% y el crédito utilizable, contra los impuestos personales, corresponde a solo una parte de ella, 65%, lo que se traduce, en la práctica, que cada socio tenga que pagar potencialmente un 9,45% adicional de impuesto. En este sentido, es un régimen "más caro" que el de Renta Atribuida, ya que en este caso la tasa máxima es de un 44,45%.

Por lo anterior, en un primer análisis, resulta razonable interpretar que el Régimen Semi-integrado fue diseñado para las empresas que tienen altos grados de reinversión de sus utilidades.

El siguiente ejemplo ilustra la determinación del punto de equilibrio, respecto de ambos sistemas:

DETERMINACIÓN DE PUNTO DE EQUILIBRIO REGÍMENES NUEVOS

CONCEPTOS	14 A) 25%	CONCEPTOS	14 B) 25,5%	14 B) 27%
Retiro/Dividendo Máximo	98.583.232	Retiro/Dividendo Máximo	53.149.318	54.989.058
Incremento	32.860.749	Incremento	18.192.055	20.338.418
Base Imponible afecta a Impuesto	131.443.981	Base Imponible afecta a Impuesto	71.341.373	75.327.476
Impuesto según tabla	46.005.393	Impuesto según tabla	24.969.481	26.364.617
(-) Rebaja según tabla	- 13.144.644	(-) Rebaja según tabla	- 13.144.644	- 13.144.644
Impuesto determinado	32.860.749	Impuesto determinado	11.824.836	13.219.972
(-) Crédito de Primera Categoría	- 32.860.749	(-) Crédito de Primera Categoría	- 18.192.055	- 20.338.418
(=) Impuesto/Devolución =	\$ 0	(+) Débito a restituir	6.367.219	7.118.446
		(=) Impuesto/Devolución =	\$ 0	\$ 0
Tasa efectiva	25,00%	Tasa efectiva	25,50%	27,00%
Tasa de Impuesto según tabla =	35,00%	Tasa de Impuesto según tabla =	35,00%	35,00%
		Relación retiro 14 A) v/s 14 B) =	54,28%	57,31%

Factor de incremento

0,33333

Factor de incremento

0,342282

0,369863

Fuente: Tax Defense

En atención a lo expuesto, es evidente que el legislador pretendió concebir dos sistemas tributarios que interpretaran las realidades económicas de las distintas organizaciones, en armonía con la composición societaria y magnitud económica de cada una de ellas. Esta realidad individual y específica, plasmada en la normativa que regula el Régimen Atribuido, objeto de este informe, orientará el desarrollo de los dos subtemas que lo componen:

- a) ¿Qué motivaciones económicas y tributarias, tendrían los dueños, personas naturales, para manejar eficientemente su tributación?
- b) ¿La tributación en este régimen, desincentivaría la inversión?

1.2.- HIPÓTESIS DE TRABAJO

- a) Por las bajas tasas corporativas que lo afectan, sus respectivos créditos contra los impuestos personales, y los incentivos pro-inversión que los benefician, suponemos que existen motivos fundados para presumir que los dueños - personas naturales- tendrían la posibilidad de manejar eficientemente su tributación, en términos económicos y tributarios.
- b) Porque la principal característica del sistema obliga a los socios, al final de cada año, a tributar por el total de las utilidades que haya generado la empresa, sin importar si hicieron o no retiro de esas utilidades, en evidente desmedro de los flujos corporativos, suponemos que existen motivos fundados para presumir que la tributación en este Régimen desincentivaría la inversión.

1.3.- OBJETIVOS

Objetivo General

El objetivo principal de este trabajo es el estudio de la eficiencia tributaria en Régimen de Renta Atribuida, focalizándonos – específicamente – en los efectos tributarios que afectarán a los dueños de las empresas acogidas a este sistema de tributación y su impacto en los Impuestos Finales.

Objetivos específicos

1. Establecer, mediante ejercicios numéricos de simulación, el rango de utilidades en que se sitúa el punto de equilibrio de tributación de los impuestos personales de los contribuyentes afectos al 14 A.
2. Determinar el beneficio pro-inversión señalado en el artículo 14 ter, letra C de la LIR y los efectos que justificarían su uso, comparando su incidencia en la tributación de los contribuyentes afectos a los regímenes 14 A y 14 B.
3. Revelar y demostrar los fundamentos comprobatorios mediante los cuales la tributación en el Régimen Atribuido desincentivaría la inversión.

1.4.- METODOLOGÍA

La metodología que se pretende desarrollar implica la aplicación de un método deductivo, en el que se analizará la normativa vigente que afecta a las utilidades percibidas por los contribuyentes del artículo 14, letra A, a nivel corporativo y el de sus propietarios. En la última parte de nuestro trabajo, desarrollaremos ejercicios numéricos a través de los cuales pretendemos revelar las conclusiones finales que darán respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en los subtemas.

2.- MARCO TEÓRICO

2.1.- RESEÑA HISTÓRICA

Historia del sistema tributario chileno

Ver ANEXO 1

Origen del FUT

La reforma más importante al sistema tributario ocurrió con la Ley N° 18.293, de 31 de enero de 1984. Esta ley mantuvo el Impuesto de Primera Categoría (en adelante IDPC) pero estableció que dicho tributo fuera utilizado como crédito en contra de los impuestos finales, IGC o impuesto adicional (en adelante IA), con esto nace la integración de los impuestos que paga la empresa con los impuestos que pagan los socios o accionistas.

Para poder llevar registro de estos créditos y de esta integración nace el registro contable FUT donde se controlan todas las rentas de la empresa y sus respectivos créditos. Este registro es obligatorio para los contribuyentes sujetos a renta efectiva según contabilidad completa. Esto quedó establecido en el artículo 14 letra A N° 3, de la LIR, y reglamentado por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) mediante la Res. Ex. N° 2.154, de 1991.³

El FUT fue uno de los elementos fundamentales del anterior sistema tributario chileno aplicable a los retiros y distribuciones de utilidades efectuados por los dueños de las empresas y que se había mantenido inalterable durante los últimos

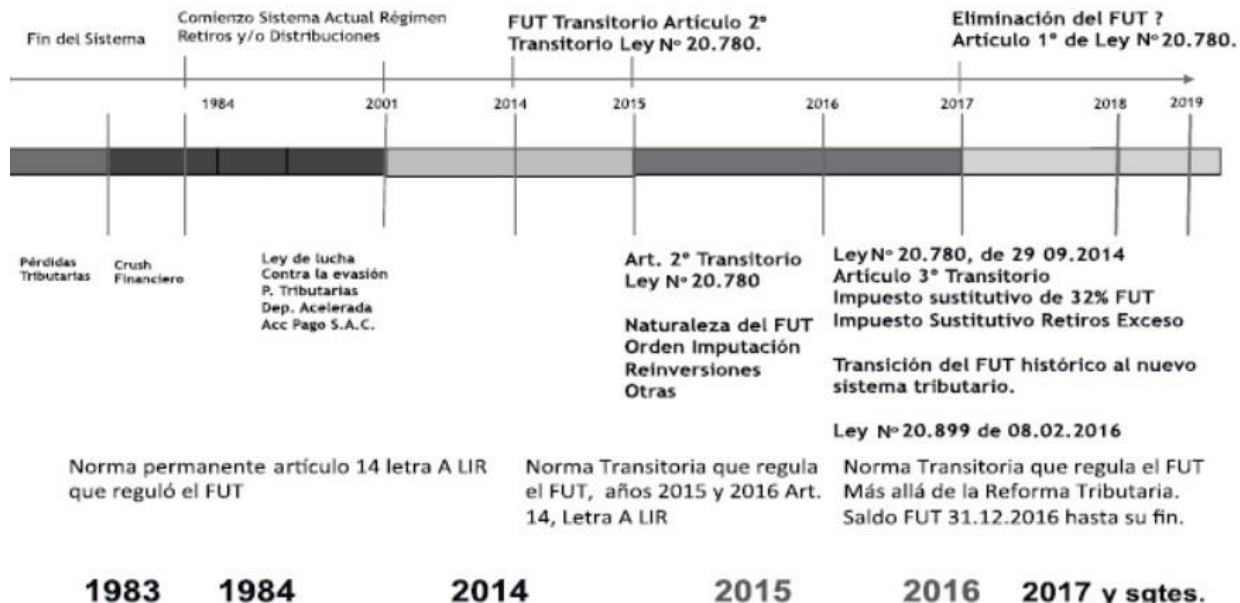
³ Catrilef E., Luis; FUT, Fondo de Utilidades Tributables; 4ª edición actualizada; Legal Publishing; pp. 249.

30 años. Este sistema provoca una postergación de la tributación de los impuestos finales de los socios/accionistas, completando su tributación sólo cuando estas utilidades fueran remesadas, retiradas o distribuidas.

El origen de esta reforma se gestó en el difícil momento que estaba viviendo el país. En el año 1984 las empresas chilenas no tenían capacidad de financiar sus inversiones. Por una parte, el sistema bancario estaba paralizado después de la crisis de los años 1982-1983 y el Estado de Chile estaba en mora de deuda externa, lo que hacía imposible que las empresas pudieran buscar financiamiento en el exterior. Por otro lado, el mercado de capitales era casi inexistente en el año 1984 por lo que las empresas sólo podían financiar sus inversiones usando sus utilidades retenida. El sentido de esta reforma y la creación del FUT consistía en ser un mecanismo que propiciara el ahorro y la inversión de las empresas, y que de esta forma fomentara el crecimiento de la economía chilena en el corto plazo. La urgencia era estabilizar la economía y fomentar el ahorro, y si esto se desarrollaba de acuerdo a lo esperado, se podría decidir en mejor posición cual era el sistema tributario que se debía implementar.

Sin embargo, y a pesar de las numerosas modificaciones incorporadas a la LIR en años posteriores, éstas no cambiaron sustancialmente la estructura tributaria como fue propuesto en el proyecto original.

Análisis histórico del Fondo de Utilidades Tributables FUT



Fuente: Continuidad del FUT en Reforma Tributaria, Luis Catrilef.

2.2.- REFORMA TRIBUTARIA

La reforma tributaria fue mencionada por la candidata presidencial, Michelle Bachelet en octubre 2013 que, en caso de ser electa, se implementaría dentro de su futuro programa de gobierno entre los años 2014 y 2018⁴.

Esta reforma es uno de los ejes centrales del programa de gobierno que incluía además una reforma al sistema educacional y una nueva constitución política para el país.

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional; *Historia de la ley 20.780*; Mensaje del ejecutivo; 01 abril de 2014; pp. 8.

El principal objetivo del proyecto de ley es aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional, otras políticas del ámbito de la protección social y el déficit estructural en las cuentas fiscales.

Otros objetivos de esta ley son avanzar en equidad tributaria (mejorando la distribución del ingreso), introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión, e incorporar medidas que disminuyan la evasión y la elusión.

Esta reforma tributaria una vez implementada permitiría que la recaudación fiscal ascendería en un 3,02% del PIB (US\$8.300 millones). Este porcentaje se obtenía de la siguiente forma: un 2,5% del PIB provenientes de cambios a la estructura tributaria y 0,52% del PIB por medidas que reducen la evasión y la elusión.⁵⁶

Modificaciones introducidas por el proyecto de ley

Chile desde el año 1984 mantenía un sistema tributario integrado. En teoría este sistema hace que todas las rentas, tanto del capital como del trabajo paguen las mismas tasas impositivas. Sin embargo, franquicias tributarias provocaban erosiones en la base y hacen que las rentas del capital puedan pagar menos impuestos.

⁵ Programa de Gobierno Michelle Bachelet 2014-2018; Ob. Cit.; pp. 24.

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional; Historia de la ley 20.780; Ob. Cit.; pp. 7 y 8.

Para aumentar la carga tributaria de las rentas del capital y hacer nuestro sistema impositivo más progresivo se plantearon varias medidas:

- Aumento de la tasa del IDPC

El proyecto original de la Ley 20.780 contemplaba un aumento gradual del IDPC de un 20% (año comercial 2013) a un 25% (año comercial 2017). Este impuesto sigue operando como un anticipo de los impuestos finales, manteniéndose la integración entre ambos niveles de tributación. A pesar de esto, durante la tramitación de esta ley, se incorporó un nuevo régimen tributario cuya tasa asciende al 27% para el año comercial 2018.

Junto con esto, se incorpora un ajuste a la tasa máxima marginal del impuesto de las personas. Este ajuste busca tratar de manera más equitativa a las rentas del trabajo, en relación con las rentas del capital, reduciendo la tasa máxima de los impuestos personales, del 40% actual a un 35%, a partir del año calendario 2017.

- Término del FUT

Este fue la consigna en el mensaje del ejecutivo con el que se inicia el proyecto de reforma tributaria. Se explicó que en el contexto que tuvo origen el FUT en los ochenta, éste tenía un sentido meramente económico.

La situación actual de Chile es muy diferente a ese entonces. El sistema bancario y el mercado de capitales se encuentra muy desarrollado teniendo las empresas

múltiples posibilidades de financiamiento. Además, el riesgo país de Chile les permite poder obtener financiamiento en el exterior a una tasa de interés reducida.

Modificación del artículo 14 de la LIR.

- Proyecto Original

El proyecto de ley en su artículo 1° numeral 4) sustituye el artículo 14 de la LIR, disposición que en su letra A) número 3, establecía el FUT.

El artículo 14 del proyecto original instauro un régimen de tributación para los contribuyentes que deban declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, que modificó el sistema de tributación existente desde el año 1984.

Este se caracteriza por mantener la integración del IDPC con los impuestos finales (impuesto global complementario o adicional) pero incorporando un concepto nuevo de renta mediante el artículo 1° numeral 1) letra b) del proyecto, el que modificó el artículo 2° de la LIR en el siguiente sentido: “agréguese el siguiente inciso segundo, en el número 2: “Por “renta atribuida”, aquella que corresponda al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 14”.

A través de esta modificación se incorpora una nueva base imponible para aplicar los impuestos finales, consistente en que los contribuyentes de estos impuestos tributarán por las utilidades provenientes de las rentas del capital generada a nivel de las empresas, que directa o indirectamente les pertenecen. Para ello se

establece un sistema de atribución donde las rentas de las empresas, en el año en que se generaron, pasan a formar parte de la base imponible de los dueños de la misma, según sea su participación en la propiedad o en las utilidades⁷.

De esta forma se completa la tributación en el mismo año de generación de las utilidades, impidiendo el diferimiento de la tributación final como lo permitía el sistema tributario que se pretendió reformar.

- Protocolo de Acuerdo

El proyecto original sufre modificaciones importantes. El más relevante se generó con el objetivo de que se aprobara este proyecto de ley. Con este propósito, el 08 de junio de 2014 se firma un protocolo de acuerdo entre el Gobierno de Chile, representado por el Ministro de Hacienda y los integrantes de la Comisión de Hacienda del Senado⁸.

Mediante este protocolo de acuerdo se incorpora el segundo régimen de tributación, al cual se podrán acoger los contribuyentes que deban declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa.

El protocolo señaló que además del régimen integrado con atribución de rentas que actualmente contiene el proyecto de ley, se incorporará un sistema parcialmente integrado de tributación con una tasa de IDPC a las empresas de 27%, el que al

⁷ Banco Mundial; Chile: Efectos distributivos de la reforma tributaria de 2014; pp. 9 y 10.

⁸ Ministro de Hacienda, don Alberto Arenas de Mesa. La Comisión de Hacienda del Senado se encontraba integrado por su presidente senador Ricardo Lagos Weber, y los senadores don Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas, y Andrés Zaldívar Larraín.

igual que el sistema de atribución de rentas termina con el actual sistema del fondo de utilidades tributables (FUT).

En este caso los dividendos o retiros se gravarán con los impuestos global complementario o adicional pero solo tendrán derecho a deducir como crédito un 65% de la tasa vigente del IDPC al momento del retiro o distribución del dividendo, asegurando así la progresividad del sistema tributario.

Los contribuyentes que cumplan con las condiciones podrán optar por uno u otro régimen.

Este acuerdo culminó con la dictación de la ley 20.780, promulgada el 26 y publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014.

Ley 20.780

Como observamos anteriormente, esta ley sufrió cambios y modificaciones durante su tramitación generando dos regímenes de tributación al que pueden optar los contribuyentes y que distorsionan el espíritu original de esta ley.

Además de estos cambios, esta ley le otorga nuevas facultades al Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) para impugnar la atribución acordada por los socios, accionistas o comuneros respecto de la sociedad o comunidad, de la cual forman parte. Esto se enmarca en el protocolo de acuerdo que señala: “Se precisará, entre otras atribuciones, la facultad del SII para impugnar los acuerdos de distribución de utilidades, pasando a ser una norma de control bajo la normativa general anti-simulación y elusión”.

2.3.- Ley 20.899: Simplificación de la Reforma Tributaria

Después de la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Ley 20.780 los días 26 y 29 de septiembre de 2014, respectivamente; se presentó a la Cámara de Diputados el mensaje del ejecutivo N° 1436-363, el 9 de diciembre de 2015, con el que se inicia el proyecto de ley que simplifica el sistema de tributación de la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

Los objetivos generales de esta ley son:

1. Avanzar decididamente en la simplificación del sistema de tributación a la renta aprobado por la Reforma Tributaria de la Ley N°20.780, aprovechando la experiencia obtenida hasta ahora en su proceso gradual y participativo de implementación y manteniendo sus principios esenciales.
2. Simplificar y perfeccionar las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el fin de cautelar la correcta aplicación de las disposiciones legales aprobadas en la reforma tributaria, especialmente aquellas transitorias que liberan del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) a ciertas operaciones que ya estaban en desarrollo al aprobarse la ley.
3. Perfeccionar algunas disposiciones del Código Tributario, por ejemplo, con el fin de precisar adecuadamente la vigencia y ámbito de aplicación de la Norma General Anti-Elusión.
4. Modificar otras disposiciones legales tributarias con miras a simplificar y precisar su aplicación.

Para efectos de este trabajo sólo se tratará el punto 1, esto es, las modificaciones incorporadas por la ley con el objeto de simplificar el sistema de tributación de la renta.

El objetivo particular de esta simplificación radica en que, al existir dos regímenes de tributación, hace necesaria una regulación detallada que norme la interacción entre empresas acogidas a ambas modalidades, especialmente cuando se trata de grupos de empresas. Con ello también se pretende evitar el desarrollo de estructuras que se organicen con el objeto de eludir el pago de impuestos.

La existencia e interacción de los dos regímenes en la Ley de Impuesto a la Renta hace que se complejice el sistema de tributación, por lo que mediante esta ley se propone su simplificación.

2.4.- Nuevos Regímenes de Tributación

Sistema de Rentas Atribuidas (14 A)

En términos generales, el sistema de Rentas Atribuidas o con imputación total de crédito incorporado en el nuevo artículo 14 letra A de la Ley de la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2017, supone que las rentas de Primera Categoría que genere la empresa se afectarán con este tributo con tasa de 25% y los empresarios, socios o accionistas se afectarán con los impuestos personales de Global Complementario o Adicional, en el mismo momento en que estas rentas se devenguen, perciban o atribuyan, en proporción a lo que acuerden los socios o

accionistas o, en la medida que no exista acuerdo, en proporción a la suscripción y pago o en que hayan enterado el capital⁹.

Bajo este sistema de rentas atribuidas, tanto la empresa como el empresario, socio o accionista deberán tributar la totalidad de las rentas en el mismo período en que éstas se generan, teniendo los socios, accionistas o empresarios derecho a utilizar como crédito la totalidad del Impuesto de Primera Categoría que haya soportado la empresa o sociedad, produciéndose de esta manera una integración total.

Sistema parcialmente integrado (14 B)

En términos prácticos, los accionistas o socios de estas sociedades que se someten por opción o por obligación al régimen semi-integrado, se asignarán el crédito por Impuesto de Primera Categoría en forma completa, contra el Impuesto Global Complementario, pero deberá pagar en calidad de Débito Fiscal el 35% del Impuesto de Primera Categoría (9,45%), en el mismo año tributario en el que tienen derecho a dicho crédito sujeto a restitución. Para realizar esta aplicación el SII modificará el formulario 22, incluyendo las líneas y códigos que correspondan.

Una de las características del sistema parcialmente integrado radica en el hecho que los empresarios, socios o accionistas sólo pagarán el Impuesto Global Complementario o Adicional en la medida en que efectúen retiros, remesas o distribuciones de utilidades. Es decir, si no hay retiros, remesas o distribuciones, no hay Impuesto Global Complementario o Adicional, situación que puede ser muy

⁹ Continuidad del FUT en Reforma Tributaria, Luis Catrilef.

conveniente para negocios con altos niveles de capitalización y no conveniente para empresas con altos niveles de dividendos.

A no ser por la utilización parcial del Impuesto de Primera Categoría como crédito, y por ciertas otras características relacionadas con los registros, el sistema parcialmente integrado es muy similar al sistema tributario que rigió hasta el 31.12.2014, que reconocía al FUT como el elemento fundamental que definía la situación tributaria y asignaba los créditos.

2.5.- Régimen de Rentas Atribuidas

En términos generales el sistema de Rentas Atribuidas o con Imputación Total de créditos incorporado en el nuevo artículo 14 letra A de la Ley de la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2017, modificado por la ley N° 20.899 de 8.02.2016, supone que las rentas que genere la empresa se afectan con el Impuesto de Primera Categoría con tasa de 25% y los empresarios, socios o accionistas se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, en el mismo período en que estas rentas se devenguen, perciban o atribuyan, en proporción a lo que acuerden los socios o accionistas, en la medida en que no exista acuerdo, en proporción a la suscripción y pago del capital.

Bajo el sistema de rentas atribuidas, tanto la empresa como los propietarios deberán tributar por la totalidad de las rentas en el mismo período en que éstas se generan, teniendo los empresarios, socios o accionistas derecho a utilizar como crédito la totalidad del Impuesto de Primera Categoría que haya soportado la empresa o

sociedad, produciéndose de esta manera una integración total de los tributos de categoría con el tributo personal.

Una de las características principales de este régimen de tributación es que, generada la renta, ésta debe formar parte de la base imponible del Impuesto Global Complementario o Adicional del empresario, socio o accionista en forma inmediata, incluyendo como renta atribuida los retiros o dividendos que perciba de filiales, siempre que éstos califiquen en dichas filiales como tributables. Es decir, cuando dichas utilidades percibidas se hayan imputado a las utilidades tributables del nuevo sistema parcialmente integrado, al que esté sometido dicha filial o, simplemente, cuando los retiros se imputen al FUF o no resulten imputados a ningún otro registro, para el caso de sociedades sometidas también al régimen de Rentas Atribuidas.

Si un socio persona natural es dueño con otras personas naturales con domicilio en Chile de una sociedad que optó por el régimen de rentas atribuidas, y esta sociedad tiene como filial a una sociedad en la que el otro socio es la misma persona natural que es dueño de la matriz, el socio o accionista deberá tributar por la participación que le corresponda en la renta atribuida de la matriz y por los retiros que efectúe de la filial; en este último caso, tendrá como crédito sólo el 65% del Impuesto de Primera Categoría, soportando por la filial, en proporción a los retiros efectuados y, por supuesto, teniendo presente la imputación de dichos retiros. A menos que la matriz sea una EI o un contribuyente del artículo 58 N° 1, casos en los cuales estos últimos deberán asumir dentro de la base imponible de sus impuestos personales tanto la renta atribuida propia de la matriz, como la renta atribuida de sus filiales.

También dicho socio de la matriz podría incluir dentro de su base imponible de Global Complementario los retiros que efectúe de la matriz, cuando éstos superen las utilidades que forman parte de la renta atribuida, caso en el cual el retiro se habría imputado a las utilidades generadas por la aplicación de la depreciación acelerada y normal, o bien, cuando los retiros se imputen al FUT existente al 31.12.2016, teniendo derecho al 100% del crédito, porque el retiro fue imputado al registro FUT.

El sistema de Rentas Atribuidas o con imputación total de crédito incorporado en el nuevo artículo 14 letra A de la Ley de la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2017, supone que las rentas de Primera Categoría que genere la empresa se afectarán con este tributo con tasa de 25% y los empresarios, socios o accionistas se afectarán con los impuestos personales de Global Complementario o Adicional, en el mismo momento en que estas rentas se devenguen, perciban o atribuyan, en proporción a lo que acuerden los socios o accionistas o, en la medida que no exista acuerdo, en proporción a la suscripción y pago o en que hayan enterado el capital.

Análisis del concepto de Renta Atribuida

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º Nº 2, párrafo segundo, de la Ley de la Renta, se establece la siguiente definición:

"Por 'renta atribuida', aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al Impuesto de

Primera Categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda¹⁰.

Como puede apreciarse en la definición anterior, la renta atribuida es un concepto aplicable solamente para efectos tributarios, es más, sólo para efectos de la Ley de la Renta, haciendo partícipe a los propietarios, socios o accionistas, en algunos casos, de dicha renta atribuida, sólo para gravarlos con los impuestos personales de Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Es decir, no se reconoce o no representa un incremento de patrimonio para dichos contribuyentes, sino una asignación tributable que, para que se configure en su patrimonio personal, deberá efectuarse el retiro de ella.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), en su primera acepción, atribuir significa "Aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo". En su segunda acepción "Señalar o asignar algo a alguien como de su competencia".

Es decir, del mismo concepto se puede inferir que no estamos en presencia de una renta propiamente tal, porque no cumple con uno de los requisitos esenciales de

¹⁰ Ley de Impuesto a La Renta, artículo 2, número 2, párrafo segundo.

representar incrementos de patrimonio en los propietarios, socios o accionistas; sino que más bien, representa algo similar a una asignación no percibida ni devengada por la cual se debe pagar impuesto. Es algo similar a hacerse cargo de un tema, problema o beneficio, sólo porque la persona es socio; en este caso, hacerse cargo de la tributación.

Este concepto representa un régimen de tributación a través del cual muchos contribuyentes pequeños y medianos deberán pagar impuestos sin haber percibido dichas rentas. Es más, pagarán impuesto por rentas que nunca percibirán, porque fueron invertidas en un bien del activo fijo u otras inversiones permanentes. Además, como la norma legal no permite la compensación de pérdidas tributarias con utilidades anteriores que ya pagaron impuesto, que era una de las características del FUT, algunos contribuyentes no recuperarán nunca los tributos pagados en exceso y podría darse el caso que presenten término de giro con pérdidas, pero con saldo de utilidades en el Registro RAP.

Teniendo presente el concepto de renta atribuida anterior y su tributación en el sistema de Imputación Total de Crédito o de Rentas Atribuidas, nos retrotraemos a la normativa vigente hasta el 31.12.1983, en la cual se establecía que los socios y empresarios individuales debían tributar en forma inmediata el Impuesto Global Complementario o Adicional, en la misma oportunidad en que la sociedad o empresa individual genera la renta afecta al Impuesto de Primera Categoría, sin considerar si los socios han efectuado un retiro o habían capitalizado dichas utilidades. En esa época no había integración de los tributos, es decir, la empresa pagaba el Impuesto de Primera Categoría y los socios el Impuesto Global

Complementario o Adicional en forma inmediata, sin derecho a crédito. Los accionistas, por su parte, sólo tributaban por los dividendos percibidos; sin embargo, la sociedad anónima debía pagar un tributo adicional llamado Tasa Adicional, establecido en el artículo 21 de la época, cuya tasa general era de 40%. Esta tasa adicional se aplicaba sobre las utilidades susceptibles de ser distribuidas, era como una especie de FUT de las sociedades anónimas. La diferencia del régimen de Rentas Atribuidas actual con el vigente al 31.12.1983 es la integración total de los tributos.

En concordancia con lo anterior, el SII sostiene lo siguiente en relación al concepto de renta atribuida y su característica de ser un concepto exclusivo del ámbito tributario:

"i) Es un concepto restringido exclusivamente al ámbito tributario y principalmente para la aplicación del IGC o IA.

Lo anterior, es sin perjuicio de la atribución de rentas que la empresa también debe efectuar a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, que les sean atribuidas por los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra C) del artículo 14 de la LIR, o de los contribuyentes sujetos a las normas de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR, que sean contribuyentes de la Primera Categoría, sea que determinen rentas efectivas o presuntas, quienes a su vez deberán atribuir dichas rentas que les han sido atribuidas, a sus respectivos propietarios, comuneros, socios o accionistas, y así sucesivamente, hasta que éstas sean atribuidas en el mismo año comercial a los contribuyentes del IGC o IA, según corresponda".

De esta forma, cada vez que a un contribuyente de la Primera Categoría se le atribuyan rentas atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de otra empresa que debe a su vez atribuir, éstas deberán, a su vez ser atribuidas, al término del mismo año comercial, a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, sean éstos contribuyentes de la Primera Categoría o del IGC o IA, según corresponda, hasta que éstas se atribuyan en definitiva a contribuyentes de los impuestos finales que deban gravarse con el IGC o IA sobre las mismas.

En relación con los socios o propietarios que deben asumir la tributación de la renta atribuida, el SII sostiene:

"ii) El sujeto a quien se atribuye la renta, está determinado por la relación de propiedad que tiene con la empresa, comunidad o sociedad respectiva que realiza la atribución de rentas. Es por ello que las rentas son atribuidas a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma. En este sentido, basta con conservar la nuda propiedad de la empresa, de las cuotas, derechos sociales o acciones, según corresponda, para tener la calidad de propietario, comunero, socio o accionista a quien se atribuyen las rentas que la ley establece.

Registros en el sistema de Rentas Atribuidas

Ver Anexo 2.

2.6.- Variables que inciden en la adopción de uno u otro régimen de tributación

Además de las características, ventajas y desventajas analizadas en los párrafos anteriores, es necesario identificar ciertas variables que pueden incidir en la adopción de uno u otro régimen de tributación.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que los únicos contribuyentes que pueden optar por el Régimen de Rentas Atribuidas son los que se mencionan a continuación, razón por la cual serán sólo ellos quienes deberán tomar en cuenta estas variables:

- Empresas Individuales o Unipersonales (EI).
- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL).
- Comunidades y sociedades de hecho con comuneros o socios de hecho personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, o con personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el exterior (CM).
- Sociedades de personas, con socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o con socios personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el exterior. Se excluyen las sociedades en comanditas por acciones.
- Sociedad por Acciones (Spa), con accionistas personas naturales con domicilio o residencia en Chile o con accionistas personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el exterior.

Es decir, las sociedades anónimas abiertas o cerradas y las sociedades en comandita por acciones no tienen la alternativa de optar por el régimen de Rentas

Atribuidas; como tampoco pueden optar por este régimen las sociedades de personas con socios sociedades anónimas u otras sociedades de personas.

De acuerdo con lo anterior, la decisión de optar por uno u otro régimen de tributación implica, a lo menos, considerar las siguientes variables:

- Cantidad de socios o accionistas (Spa).
- Política de dividendos.
- Niveles de utilidades.
- Costo de oportunidad del dinero.
- Otras variables.

2.7.- Ventajas y desventajas del Régimen de Rentas Atribuidas

Entre las ventajas podemos identificar las siguientes:

1. Menor Impuesto de Primera Categoría aplicable a la empresa de 25%, lo que implica una menor tasa de 2%, aun cuando en el primer año de aplicación el ahorro sólo será de 0,5%, porque en dicho año los contribuyentes del régimen parcialmente integrado pagarán una tasa de Primera Categoría de 25,5%.
2. Utilización total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (integración total), lo que implica en ciertos casos un menor pago de Impuesto Global Complementario o Adicional. En el evento de que se trate de rentas atribuidas de una cuantía tal que deje a los socios en la tasa marginal más alta de global

complementario, 35%, v/s sociedades del sistema parcialmente integrado con retiros de similar cuantía, a las utilidades del contribuyente de rentas atribuidas, también afectos a la tasa marginal del 35%, el menor costo tributario del sistema de Rentas Atribuidas es equivalente al 9,45% del total de la base imponible, que corresponde al 35% del crédito por Impuesto de Primera Categoría que los socios de sociedades sometidas al sistema parcialmente integrado pierden.

3. La tributación de la renta se cumple en su totalidad en el mismo año en que se genera, quedando las utilidades disponibles para los socios para su libre disposición, como utilidades ya tributadas.
4. Más fácil de administrar tanto, para la sociedad y socio como para la administración tributaria (SII).
5. Ante un esquema donde el empresario, socios o accionistas retiran el 100% de las utilidades que se generen, siempre el sistema de Rentas Atribuidas será más conveniente.

Dentro de las desventajas, encontramos:

1. Anticipación de la tributación del Impuesto Global Complementario o Adicional, el cual se gatilla cuando la empresa genera utilidades y los socios no efectúen retiros o bien, tengan una política de dividendos menor al 30%, situación que puede ocurrir cuando se trata de contribuyentes estructurados como empresarios unipersonales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada EIRL y Sociedades por Acciones Spa con un solo

accionista, caso en el cual el sistema de Rentas Atribuidas resulta más oneroso que el Parcialmente Integrado.

2. No incentiva el ahorro como tampoco la inversión de las utilidades al interior de la empresa, dado que, aun cuando los socios capitalicen las utilidades, igualmente deberán pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional en la misma oportunidad en que la renta se genere, devengue, distribuya o atribuya.
3. Participa del mismo principio que rigió a la tributación que existió en forma inmediata por cualquier renta que genera la empresa, sin importar si dichas utilidades habían sido retiradas o capitalizadas. La gran diferencia con ese sistema antiguo de tributación es la integración de los tributos que postula el Sistema Parcialmente Integrado, principio que se incorporó en nuestra legislación a través de la ley N° 18.293 publicada en el D.O. de fecha 31.01.1984, que es el origen del FUT.
4. Al ser opcional para ciertos contribuyentes, algunos pueden acceder por opción a este sistema o por error, al haberse constituido como una sociedad anónima.
5. Al establecer la ley que aquellos contribuyentes que no ejerzan la opción, dentro del plazo, podrían asumir, erróneamente, este régimen por defecto.

2.8.- Saldo de FUT al 31.12.2016, bajo Régimen de Rentas Atribuidas

Ver ANEXO 3.

ANEXO 1: RESEÑA HISTÓRICA

Historia del sistema tributario chileno

Para entender cómo se originó la actual reforma tributaria y como nacen los nuevos regímenes tributarios realizaremos un pequeño resumen del sistema tributario que existía anteriormente.

A principios del siglo XIX, y siguiendo los sistemas heredados de la colonia, todo el sistema tributario se basaba principalmente en los impuestos aduaneros que generaba el comercio internacional. Al principio eran las importaciones de bienes los que constituían el principal aporte a la recaudación tributaria pero luego fue la exportación de materias primas la que fue siendo cada vez más importante donde destacaban el salitre, yodo y el cobre¹¹.

A partir de la independencia de Chile, y de forma paulatina se fueron incorporando nuevos impuestos, destacando la introducción del impuesto a la renta, mediante la ley 3.996 de 02 de enero de 1924. Desde ese momento, el impuesto a la renta ha sido sucesivamente modificado donde se han creado nuevos regímenes especiales,

¹¹ Albero Cuevas Ozimica; Evaluación del régimen de tributación a la renta en Chile y la reforma de 1984; Revista Centro de Estudios Tributarios (CET) Universidad de Chile; pp. 37.

exenciones y beneficios que erosionan la base, y una serie de cambios que han ido complejizando el cálculo de este impuesto haciéndolo cada día más difícil para que la administración tributaria y los propios contribuyentes puedan aplicarlo y/o fiscalizarlo¹².

Con la dictación de la ley N° 11.575 del año 1954 nace el primer antecedente histórico del Fondo de Utilidades Tributables (en adelante FUT). Esta ley contemplaba un incentivo a la capitalización de las rentas postergando el impuesto global complementario (en adelante IGC). Este incentivo solo era aplicable por empresas que no fueran sociedades anónimas. Esta ley se encontraba el artículo 48 letra b) de Ley de Impuesto a la Renta (en adelante LIR) que señalaba “Sin embargo, las rentas provenientes de las categorías tercera o cuarta, mientras no se distribuyan o sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este impuesto.”

Esta ley solo duró 4 años ya que fue extremadamente mal usada y abusada por los contribuyentes principalmente simulando capitalizaciones. Además, era de muy difícil fiscalización por lo que fue restringida mediante la Ley N°12.861 de 1958. Con la entrada en vigencia de esta ley se limitó a que este incentivo solo podía ser usado por sociedades de personas compuestas por a lo menos tres socios.

¹² Albero Cuevas Ozimica; Evaluación del régimen de tributación a la renta en Chile y la reforma de 1984; Revista Centro de Estudios Tributarios (CET) Universidad de Chile; pp. 37.

El 14 de febrero de 1964 se dictó la Ley N° 15.564, esta fue la primera en dar una definición de renta y comenzó el proceso gradual de reducir las categorías desde seis que existían a las dos que conocemos hoy.

El decreto Ley N°824 fue dictado el 31 de diciembre de 1974. En su artículo primero se encuentra la actual Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

ANEXO 2: REGISTROS EN EL SISTEMA DE RENTAS ATRIBUIDAS

Según el artículo 14, letra A N° 4, los registros que deben preparar los contribuyentes que asumen este régimen de tributación son los siguientes:

A) Registro RAP, Rentas Atribuidas Propias (art. 14 A N° 4, a), LIR:

En este registro se deben incorporar las siguientes partidas:

- Remanente del año anterior.
- Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio.
- Rentas percibidas o devengadas exentas de Primera Categoría, pero afectas a Global Complementario o Adicional.
- Dividendos y Retiros percibidos de otras sociedades sometidas al régimen de rentas atribuidas, afectos a Global Complementario o Adicional, según haya sido certificado por la sociedad fuente. En este caso, estas partidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 N° 5, forman parte de la RLI.

- Dividendos y Retiros percibidos de otras sociedades sometidas al régimen de Parcialmente Integrado, afectos a Global Complementario o Adicional, según haya sido certificado por la sociedad fuente. En este caso, estas partidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 N° 5, forman parte de la RLI.
- Dividendos y Retiros percibidos de otras sociedades sometidas al régimen de Rentas Atribuidas o al Parcialmente Integrado, afectos a Global Complementario o Adicional, que hayan sido imputados al FUT determinado por dicha sociedad al 31.12.2016, según haya sido certificado por la sociedad fuente. En este caso, podemos identificar la existencia de dos criterios que se discutirán en el tiempo; el criterio A, que sostiene que estas partidas deben incorporarse al FUT del contribuyente que las percibió y el criterio B, que establece que estas partidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 N° 5, deben formar parte de la RLI.

Partidas que deben deducirse del Registro RAP:

- Los retiros o dividendos efectuados por los socios o accionistas, debidamente actualizados por la VIPC al término del año, siguiendo el orden de imputación establecido en el artículo 14, letra A N° 5, del LIR.
- Los gastos rechazados pagados de aquellos mencionados en el artículo 21 inciso segundo, de la LIR, debidamente actualizados por la VIPC, al término del año.
- Es necesario recordar que de este Registro no se rebajan las pérdidas tributarias.

B) Registro FUF

Se deben anotar en el Registro FUF correspondiente a la utilidad financiera que se genera por la aplicación de las normas sobre depreciaciones aceleradas a los bienes del activo fijo, las siguientes partidas:

- Saldo de la diferencia entre la depreciación normal y acelerada determinada al 31.12.2016.
- Diferencia entre la depreciación normal y acelerada que se va generando a partir del año 2017.

Menos:

- Retiros de utilidades de conformidad al orden de imputación.
- Reversos de depreciación normal sobre la acelerada cuando se agota la vida útil tributaria.
- Venta de bienes del activo fijo que generan depreciación acelerada.

C) Registro REX

Se deben anotar en este Registro las utilidades exentas de Global Complementario, los ingresos no renta (INR) y las utilidades afectas a impuesto único, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Las rentas acumuladas en el registro FUNT al 31.12.2016 (rentas exentas, ingresos no renta y rentas afecta a IDPC en carácter de único).
- Las rentas acumuladas en el registro FUNT que se afectaron con el Impuesto Sustitutivo del FUT. Estas rentas deben registrarse en una columna separada

al interior del Registro REX, porque se encuentran libres de toda tributación y, además, pueden ser retiradas por los socios en cualquier momento sin someterse al orden de imputación.

- Las rentas exentas de IGC o IA percibidas o devengadas por la empresa y aquellas percibidas como retiros o dividendos desde otras empresas.
- Los ingresos no constitutivos de renta percibidos o devengados directamente por la empresa, como aquellos percibidos como retiros o dividendos desde otras empresas.
- Retiros y dividendos percibidos desde empresas acogidas al régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 ter y/o del N° 1 y 2 de la letra C) del artículo 14.
- Retiros y dividendos percibidos que fueron imputados al registro RAP de empresas acogidas al régimen de la letra A) del art. 14 de la LIR.

Se deducen de este Registro:

- Los gastos, costos o desembolsos que sean imputables a cada una de las rentas enumeradas en el párrafo anterior, según lo establecido en la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR.
- Los retiros.

D) Registro SAC

Se deben anotar en este registro todos los créditos por Impuesto de Primera Categoría y por impuestos finales que determine la sociedad, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Saldo de créditos por IDPC de los arts. 56 N° 3 y 63 de la LIR al 31.12.2016.
- Saldo de créditos total disponible contra los impuestos finales, según artículos 41 A y 41 C de la LIR.
- Impuesto pagado por la empresa con ocasión del cambio de régimen de la letra B) del art. 14 de la LIR al régimen de renta atribuida.
- Impuesto a que se refiere el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, aplicado sobre las rentas que se determinen al término de giro de una empresa sujeta al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, cuando ésta resulta absorbida por una empresa sujeta al régimen de renta atribuida.
- Crédito asignado a retiros o distribuciones.

ANEXO 3: SALDO DEL FUT AL 31.12.2016

El legislador plantea, en una de sus tantas normas transitorias, un mecanismo de imputación especial para los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a partir del año 2016, los cuales se imputan al término del ejercicio una vez agotadas las rentas atribuidas propias (RAP), las utilidades financieras generadas por la aplicación del régimen de depreciaciones aceleradas (FUF) e Ingresos no Renta (REX), todos determinados al 31 de diciembre de dicho año 2016. En el evento en que aún existan retiros no imputados a los saldos anteriores, a través de un mecanismo de imputación muy particular, que considera en primer término que dichos retiros serán considerados como tributables con derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría existente al 31.12.2016 y, por esta vía, en forma indirecta, se imputarán al FUT determinado a dicha fecha, a través de un proceso aritmético que considera una amplificación por la tasa de crédito asignada a dichos retiros.

Esta imputación implica la vigencia del FUT a partir del año 2017 hasta su total extinción, el cual sólo disminuirá cuando los socios efectúen retiros de una cuantía tal que superen todas las utilidades generadas a partir del año 2017. Es decir, para que el FUT se elimine, se requiere de una descapitalización de la sociedad, no pudiendo incluso a partir de ese año efectuar imputaciones de pérdidas tributarias

ha dicho registro, situación que implica que el FUT se mantiene más allá de la Reforma Tributaria.

Esta modalidad de imputación de retiros al FUT la encontramos en el artículo 8º de la ley N° 20.899 de 8.02.2016, que modificó el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 y, en forma especial, la norma relativa al orden de imputación de los retiros, remesas y dividendos que efectúen las empresas que opten por el régimen de rentas atribuidas, régimen en el cual los retiros se imputarán, al término del ejercicio, estableciéndose, en primera instancia, la imputación a las utilidades atribuidas generadas a partir del año 2017 determinadas al 31.12.2017; posteriormente, a las utilidades financieras registradas en el FUF; a continuación los retiros se imputarán a las utilidades no tributables FUNT y, recién, si los retiros son superiores a dichas utilidades, se imputarán al FUT determinado al 31.12.2016.

Cabe indicar que la imputación de retiros, remesas o distribuciones se efectuará al término del año, en forma similar a como ocurría con las imputaciones del FUT de empresas individuales y sociedades de personas vigentes hasta el 31.12.2016.

A continuación, presentamos el orden de imputación de retiros bajo el sistema de rentas atribuidas:

1ª imputación

A las utilidades generadas durante el año 2017 existente en el Registro de Rentas Atribuidas Propias (RAP) contemplado en la letra a), del número 4 de la letra A del artículo 14 vigente en dicha época. En este caso, estos retiros no se afectan con

impuesto alguno, porque dichas utilidades cumplieron con toda su tributación en la oportunidad en que fueron generadas por la vía de la atribución a sus socios.

2ª imputación

A las utilidades financieras generadas por la mayor depreciación acelerada aplicada por la empresa o sociedad según el artículo 31 N° 5 y 31 N° 5 bis de la LIR, anotadas en el Registro FUF de la letra b), del número 4 de la letra A) del artículo 14 vigente en dicha época. En este caso, estos retiros se afectan con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Estos retiros tienen derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría acumulado en el Registro SAC al 31.12.2017.

3ª imputación

A las utilidades registradas en el Fondo de Utilidades No Tributables REX, empezando por las rentas exentas de Impuesto Global Complementario, a continuación, a los ingresos no renta y, finalmente, a las rentas afectas a Impuesto Único de Primera Categoría. En este caso, estos retiros no se afectan con ningún impuesto, salvo cuando se imputen a Rentas Exentas de Global Complementario, caso en el cual deberán incorporarse a la base imponible de dicho tributo para la progresión de las rentas y, cuando se trate de remesas a empresarios o socios con domicilio en el exterior, caso en el cual, se afectarán con el Impuesto Adicional.

Cabe señalar que en la medida en que al interior del Registro REX existan utilidades que se sometieron al pago del Impuesto Sustitutivo del FUT (ISF), los socios y

accionistas podrán retirarlas en cualquier momento, sin considerar el orden de imputación descrito.

4ª imputación

Aun cuando no se encuentra identificada en la ley N° 20.780, como tampoco en la ley N° 20.899, entendemos que cuando los retiros superan la cuantía de las Rentas Atribuidas Propias del registro RAP, la cuantía de las utilidades financieras registradas en el FUF y las utilidades no tributables del Registro REX, el exceso de retiros se debe considerar como una renta afecta a Impuesto Global Complementario o Adicional. En este caso se deben imputar a aquellas utilidades empresariales o al Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT), dentro de las cuales encontramos a las utilidades tributables del FUT determinado al 31.12.2016, según se puede apreciar en el numeral vi) de la letra a) del número 1 del numeral I del artículo 3º transitorio de la ley N° 20.780 de 29.09.2014, modificada por la ley N° 20.899 de 8.02.2016.

La imputación al FUT no se hace en forma directa, sino en forma indirecta a través de la asignación del crédito por Impuesto de Primera Categoría registrado en el Registro SAC. Evidentemente que este retiro se considera como un retiro tributable afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, con el crédito de Impuesto de Primera Categoría correspondiente.

En este caso, debe efectuarse un ajuste al Registro FUT establecido en el artículo transitorio de la ley N° 20.899 precitada, rebajando aquella parte del retiro

equivalente proporcionalmente al crédito otorgado a los retiros que excedieron las Rentas Atribuidas Propias, FUF y las REX.